

DSMGT-054-2025

NOTIFICACION POR AVISO

La Secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000038342228 del 14/05/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>1407</u> del <u>07 ABR 2025</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000038342228
NOMBRE DEL NOTIFICADO	ADRIAN RICARDO MORA PACHON , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>08 ABR 2025</u>
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	<u>14 ABR 2025</u>
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	<u>24 ABR 2025</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 08 ABR 2025 al correo electrónico c.bricardo.05@hotmail.com // oscarumbarila2020@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 1407 del 07 ABR 2025, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .García .P. – PU. DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 2517500000038342228 del 14/05/2023)

07 ABR 2025

DSMGT-053- 2025

Señor:
ADRIAN RICARDO MORA PACHON
Contraventor
c.bricardo_05@hotmail.com

y

OSCAR DAVID UMBARILA FORERO
Apoderado
oscarumbarila2020@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 35 del 02/05/2024 expediente: N° 2517500000038342228 del 14/05/2023 - ADRIAN RICARDO MORA PACHON

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (NO 1407) del (07 ABR 2025) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 35 del 02/05/2024 expediente: N° 2517500000038342228.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO NO 1407 DEL U 1 ABR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 35 DEL 02/05/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000038342228, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 35 DEL 02/05/2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 Parágrafo 3, el vehículo automotor de placas CST - 568.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Mil Cuatrocientos Cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, el día 02/05/2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 02/05/2024 el ciudadano ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 35 DEL 02/05/2024.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: "

"En esta circunstancia y como corresponde en derecho se va a presentar recurso de apelación así: partiendo de los hechos acontecidos el 14 de mayo de 2023, donde mi cliente Adrián Mora sufrió un accidente de tránsito donde él se encuentra en su actividad laboral, manejando iba a recoger al señor Juan David León Galvis, posterior a eso sufrió un accidente de tránsito se choca con una casa cuando esto sucede se dio el relato de los hechos, como ya bien fueron conocidos y se escucharon dentro de las versiones que se presentaron, a mi cliente Adrián dentro del momento así como se suscitan los videos que ustedes presentaron, no se pudo realizar digamos no por medio de él, sino no se realizó por medio del agente la prueba de tránsito que solicita la alcoholemia, es decir, mi cliente como tal, en ningún momento se negó a realizar dicha prueba, pero dicha prueba nunca fue realizada por parte del servidor de tránsito, ni las entidades correspondientes dentro de esta diligencia, como se puede observar en el video que presentaron como prueba allegada cuando sucedió y cuando suceden los hechos después de un tiempo donde se encuentran con las personas que residen en la casa que fue la que con la que colisionó el vehículo, estas personas manifestaron también no tuvieron a presentar como prueba, que en algún momento tuvo mi cliente la intención de fugarse, lo cual con ese relato puede evidenciarse, con la presentación de ese video se puede manifestar eminente. En ningún momento tuvo la intención de fugarse de dicho lugar ya que mi cliente sufre una lesión en la parte baja de la mandíbula, donde presentó un sangrado bastante grande, el cual no fue atendido de manera directa por parte de los funcionarios de la ambulancia que se hicieron presentes dentro de estos hechos, los cuales desde que no le informan ni le avisan cómo va a proceder, ni le hacen curación pertinente viendo la afectación que tenía a mi cliente, el cual es manifiesta, que por lo menos tiene que recibir una curación o algo para hacer trancada de sangre, toda vez que estaba perdiendo bastante sangre y se sentía condicionado y un poco aturdido, posterior a eso mi cliente al ver la negativa de los

funcionarios como un estado de necesidad les notifica, les manifiesta que va a ir donde la pareja sentimental que ella es persona idónea que puede realizar y conoce sobre procedimientos médicos para realizar la sutura de la herida, ya que no fue suficiente para evitar el sangrado, el cual ya estaba generando fallas de salud en ese momento, ya que posteriormente a la diligencia en los hechos ya ha pasado un tiempo considerable donde no había recibido atención médica por parte de los paramédicos de la ambulancia, posteriormente en audiencia del 3 de agosto de 2023 se solicita en audiencia pública que se diera cierre a la etapa probatoria para que se realizará la etapa de alegatos de conclusión y demás para poder dar celeridad al proceso y no afectar la vulnerabilidad del debido proceso dentro de las actuaciones procesales que se tenían. Ahora podemos revisar con relación al informe de ampliación el cual se dispone dentro de su despacho como la prestación de esa prueba no se analizó en la nota donde manifiesta el funcionario sobre la parte de atrás que si se hizo el ingreso de informe médico legal de embriaguez y a su vez se dejó constancia de la no presentación de la licencia de conducción lo cual no es tenido en cuenta y lo cual es una contradicción directa a la prueba por lo cual esa prueba ya carece de verdad sobre lo que quiere demostrar entonces analizado esa prueba y ese dictamen de ampliación es solicitado podemos inferir que el funcionario manifiesta que si se realizó como tal un examen médico legal de embriaguez y que como tal lo que se negó fue la presentación de la licencia así las cosas no existiría la negativa. Por otro se solitaria se revise si procede o no la porque aquí no existiría la negativa de hacer presencia a la prueba de alcoholemia por parte de mi cliente. Por otro lado se dejó la constancia de que mi cliente si hizo la presentación de la licencia y estuvo presente en todo el proceso y en el informe dice que nunca se negó solo que en ese momento durante mas de una hora, sin atención médica, con sagrado y con las lesiones y demás no revive una atención como tal pero mi cliente manifiesta que quiere una respuesta y en ese estado de necesidad como es el derecho a la salud y demás mi cliente se dirige adonde esta su esposa o su pareja sentimental a que le realice una sutura para evitar el

sangrado el cual ya le estaba presentando fallas de salud en ese momento ya que posteriormente a la diligencia de los hechos ya había pasado un tiempo considerable donde no había recibido atención medica por parte de los paramédico de la ambulancia, por otro lado mi cliente se presenta ante todas las entidades para hacer los cambios correspondientes, inclusive posteriormente al día del accidente se presenta entre las instalaciones de tránsito a manifestar lo sucedido, con lo cual no se le da una respuesta coherente, lógica bajo estas premisas, ahora si analizamos sobre esta circunstancias bajo el análisis probatorio de la conclusión o obviamente, las consideraciones del despacho con los cuales tuvo los fundamentos para emitir ese fallo podemos analizar que las pruebas como tal no son consistentes con relación a la negativa a exponerse, porque tampoco es desvirtúa que mi cliente como tal no haya tenido la intención o no se haya presentado posterior a lo que sucedió ese día, toda vez que no recibió atención médica, es decir, la prueba también aquí presentadas no desvirtúa la presunción de la comisión de esta actividad por parte de mi cliente más sin embargo, si no tenía en cuenta para un juicio valorativo, dentro de lo que es ahí que como se puede manifestar también en el informe de ampliación, si se puede observar que dice que existe una prueba médico legal de embriaguez, la cual nunca fue presentada y la cual no tiene ni fue mencionada dentro del material probatorio por parte de este despacho para valoración o revisión posterior a eso este despacho ha manifestado que bajo la premisa de la presentación de pruebas y Manifestó ciertas relaciones con lo que de conformidad al artículo 171 de la presentación de pruebas, las cuales fueron ingresadas posteriormente la audiencia qué pruebas y en las cuales fueron incluidas para los alegatos en la misma audiencia, cosa que afecta al derecho a la defensa y contradicción como lo manifestaba en el derecho de El derecho fundamental del debido proceso entre las garantías constitucionales que establece la Constitución colombiana. Posterior a eso, pues revisando las solicitudes que realizó este servidor de la defensa, así como también el señor mi cliente, Adrián Mora lo manifestó de manera libre y voluntaria la relación sucinta de los hechos se puede observar que verdaderamente mi cliente no se muestra renuente a presentarse a la prueba, por el contrario, está muy presto y dispuesto todo lo que no, al no recibir un tratamiento médico en cuidado médico valorativo dentro de las circunstancias que hicieron que mi cliente como tal decide contactar a su esposa para que haga la sutura y parar el sangrado y pueda hacer una curación a esa afectación que recibió posterior al accidente, lo cual es esa presentación médica y demás, nunca fue realizado por parte de los paramédicos de la ambulancia, solo que lo dejaron en un momento allegado a disposición y vulnerabilidad, sin atención médica pertinente, con lo cual debería ser función y garantías por parte de ellos. Bajo esas premisas es que solicito que se realicen el análisis de las pruebas si cumplen con los requisitos de presentación dentro de la audiencia y del procedimiento de trámite y posterior a eso, que se examine si existe o como tal, la prueba de de Medicina legal, así como lo manifiesta el funcionario dentro de la prueba del informe de ampliación, el señor Santana, para que sea revisado este informe de aplicación minuciosamente a junto con los informes presentados y los videos que se anexaron dentro de esta solicitud, no siendo más objeto de este presente solicitud solcito se presenten los acordes mencionados dentro de este recurso de apelación.

4. El 02/05/2024 el despacho contravencional a través del Auto ordenó remitir a la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000038342228, adelantado contra del SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta al SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON por parte de la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad, por darse a la fuga después de ser requerido por el agente de tránsito para realizarse la prueba médico legal de embriaguez por violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 y parágrafo 3 artículo 152 de la norma ibídem, atendiendo al argumento del apoderado, que según la prueba testimonial, el ciudadano no incurrió en ninguna negativa sino que debido al impacto sufrido choque del vehículo que conducía, le conmociono al punto que se fue del centro médico y que tampoco no se hallaba bajo los efectos del alcohol?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139.** *Notificación.* La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142.** *Recursos.* Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y **DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 02/05/2024 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada en la misma fecha.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así:

“(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

“(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON, señalando en resumen lo siguiente:

“Que el contraventor sufrió un accidente de tránsito en su trabajo conduciendo el vehículo CST-568, y no se negó a realizar la prueba de alcoholemia como tampoco dicha prueba fue realizada por parte del agente de tránsito, de igual forma afirma el togado que su cliente no tuvo la intención de fugarse sino, que al no ser atendido por el personal de la ambulancia, y debido que su herida en la mandíbula sangraba, decidió irse de la clínica con su pareja sentimental que le realizó la curación por tener conocimientos en ello”

Precisa el despacho, en dejar constancia que el recurso de alzada transcrito y en audio NO CUENTA con un argumento DE HECHO Y DE DERECHO respecto del proceso en mención, no existe una clara argumentación probatoria haciéndose un tanto ininteligible su apreciación a fin de que pueda entenderse cuál es la inconformidad del togado en el fallo de primera instancia.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON, SE HIZO presente en la audiencia para rendir descargos el 17/07/2023, y solicitó la siguiente prueba:

DE PARTE:

1. Testimonial de JUAN DAVID LEON GALVIS.
2. ¿Qué mecanismo utilizo para tomar la medición sobre la prueba de Alcholelmla?
3. Se allegue informe por parte de funcionario donde exprese por que no se realizó la prueba con sus justificaciones

DE OFICIO:

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Informe de ampliación del agente de tránsito encargado de la orden de comparendo T - 09.
2. Oficiar a las cámaras 123 del municipio para que indiquen si existen registros fílmicos del municipio que soporte o de claridad sobre la situación presentada.

Conforme a lo anterior, mediante oficio del 03/08/2023 fue aportada la ampliación del agente de tránsito Alejandro Santana – T09, quien mencionó lo siguiente:

Chía, 03 de Agosto de 2023

Señores,
Área Jurídica
Secretaría de Movilidad Municipal de Chía
Ciudad Chía

Referencia: Ampliación de Informe comparendo No 25175-0000000-38342228 de fecha 14 de mayo de 2023 por infracción literal F.

En atención a la solicitud realizada por el despacho del Área Jurídica, me permito allegar ampliación de informe, en los siguientes términos:

El día 14 de mayo de 2023 me encontraba de servicio, siendo aproximadamente las 21:30 horas la central de emergencias 123 me reporta vía radioteléfono que en la carrera 7 No 13 - 29 del municipio de Chía, se presenta un accidente de tránsito con lesionados manifestándome que la ambulancia de bomberos ya se estaba dirigiendo al lugar, me desplazo hacia el lugar en mención, al llegar encuentro el vehículo automóvil de placas CST-568 el cual tuvo una colisión contra la vivienda de la dirección indicada, dentro del mismo se encontraban dos ocupantes, quienes resultaron lesionados, se identifica como conductor del vehículo Adrián Ricardo Mora Pachón, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.072.700.550, quien es valorado por la ambulancia de bomberos y posteriormente trasladado a la clínica Chía, para ser valorado por un médico, el Señor Mora se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol puesto que era evidente su estado y aliento alcohólico, mientras la ambulancia traslado al lesionado a la clínica Chía, procedo antes de que sea trasladado a informarle lo establecido por la Ley 1696 de 2013, concerniente a las plenas garantías, naturaleza, objeto el tipo de prueba, además de las consecuencia en caso de negarse a realizar el examen médico y de embriaguez, a lo que no tuvo ninguna objeción, por tal razón es trasladado en la ambulancia a la Clínica Chía, en el lugar de los hechos procedo a realizar la inmovilización del vehículo e informarles a los afectados del procedimiento que debían seguir por los daños ocasionados por el señor Mora a la vivienda y al encerramiento de la misma, una vez inmovilizado el vehículo me traslado hacia la clínica Chía, donde el señor Andrés Garzón paramédico de la ambulancia de bomberos, me informa que mientras se encontraba realizando el ingreso del paciente, este se bajó de la ambulancia y se dio a la fuga del lugar, así las cosas se le procede a realizar el procedimiento por la infracción literal f de establecido por la ley 1696 de 2013.

Cabe resaltar que como el señor Mora se dio a la fuga y no se le logra practicar el dictamen medico legal de embriaguez, con el cual se dictamina el grado de alcholelmla, razón por la que se le da aplicación artículo 5 de la ley 1696 de 2013 parágrafo 2 y parágrafo 3.

Nota: ya que el señor Mora se encontraba en un evidente estado de embriaguez y era quien conducía el vehículo en mención le solicito a su despacho para constatar se cite como testigo al señor Jairo Andrés Alvares López identificado con cedula de ciudadanía No 80.497.944 de Chía, teléfono No 3162912529, propietario de la vivienda con la que impacto el señor Mora cuando conducía el vehículo de placas CST-568, asimismo citar al señor Andrés Garzón

paramédico de la ambulancia y al señor Helviz Garzón Conductor de la ambulancia, quienes trasladaron al paciente y pueden constatar el estado en el que se encontraba el señor Mora.

Nota: en el momento de la radicación de la orden de comparendo se anexa el informe médico legal de embriaguez y se deja constancia de la no presentación de la licencia de conducción del señor Herrera.

Anexos: para el presente informe y como material probatorio para el despacho del presente proceso me permito anexar copia del informe aportado por el paramédico de la ambulancia, los videos de la vivienda del momento y los registros fotográficos de la posición final del vehículo posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.

Indico al Despacho que bajo la gravedad de juramento y en conocimiento de las sanciones penales y disciplinarias a la falta total o parcial a la verdad, me permito ratificar la imposición del comparendo No 25175-0000000-38342228 de fecha 14 de mayo de 2023 por infracción literal F, toda vez que, como Agente de tránsito, debo velar por la preservación la seguridad y del orden en la vía y la libre circulación de todos los ciudadanos, así como la recta aplicación de normatividad vigente, situación que el señor Adrián Ricardo Mora Pachón, identificado con cedula 1.072.700.550 se encontraba vulnerando.

ALEJANDRO SANTANA
Técnico Operativo
Agente de Tránsito T-09

Adicionalmente, y como soporte de lo mencionado en su ampliación, el agente de tránsito T 09, anexa para que sea incorporado al expediente como prueba:

- Informe de traslado de pacientes de ambulancia consecutivo N° 88600421 suscrito por Andrés Garzón – Paramédico, donde consta la atención, traslado y fuga del contraventor.
- Videos del día de los hechos del accidente de tránsito y la atención al contraventor.

El 03/08/2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde además de correr traslado de las documentales al apoderado del contraventor, también se surtió el testimonio del Señor JUAN DAVID LEON GALVIS, quien manifestó:

PREGUNTADO Sobre sus anotaciones civiles, personales y si posee generales de ley, **CONTESTO**.
- Mi Nombre es **JUAN DAVID LEON GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.635.227** expedida en Chía, nacido en Chía, tengo 23 años de edad, tengo 1 hijo a cargo, estado civil soltero, de profesión u oficio independiente, residenciado en conjunto solar de rio frío casa 5 A, con número telefónico 3134169383 y correo electrónico jleong@unal.edu.co

PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si conoce los hechos por los cuales se encuentra hoy citado y desea de manera voluntaria rendir versión libre dentro de las diligencias que reposan en el expediente **25175-0000000-38342228 de 14 de mayo de 2023**. **CONTESTADO:** Si

PREGUNTANDO: Sirvase señalar todo lo que considere pertinente en relación con el comparendo impuesto con el número **25175-0000000-38342228** de fecha 14 de mayo de 2023 impuesta al señor **ADRIAN RICARDO MORA PACHON** notificado por la posible violación a las normas de tránsito previstas en el Código Nacional de Tránsito y en procura de proteger sus derechos. **CONTESTANDO:**

"Pues ese día yo me encontraba tomando pues ya estaba bastante bastante ebrio pues lo que hice fue llamar a Adrián él pues siempre que yo estoy haciendo eso me recoge o me hace servicio trabaja en el carro haciendo servicios particulares él por ahí fue y me recogió ahí por los lados de los zipas pues yo iba ebrio veníamos manejando pues un carro ahí como que se le atravesó mandó el cabrillazo y fuimos a dar contra una casa ya fue cuando pues yo salí del carro ya como que me desperté llegó pues los afectados de ahí de la casa llamaron a tránsito llegó ahí el oficial pues lo que me cuenta fue que por ahí llego y pregunto lo que ha pasado, Adrián le explicó y ya lo único que le decía era que cuadrará o que miraran a ver como cuadraban que para que no levantaran en el carro pues Adrián tenía también tenía un golpe acá pues gracias a Dios no le pasó nada luego por ahí llegó la ambulancia lo único que vi fue que lo subieron a la ambulancia y ahí pues llegó mi papá me recogió y me llevó a mí a la casa y ya pues ya después fue que me enteré que allá no había atendido ahí a Adrián en la clínica en urgencias y él también se fue para la casa pues eso fue lo único. pues a mí la ambulancia si me miró por ahí me dijo que tenía el pie tronchado revisó. Después, pues no me hicieron pruebas ni nada, el señor ahí me examinó y me dijo no nada, bien. Pues lo único que vi que le hicieron fue que llegó el agente de tránsito pidió los documento él se los pasó y ya pues pruebas de alcoholemia a él no le hicieron porque lo que te digo, yo era el que estaba tomando ese día pues yo lo llamé para que me recogiera. Quiero agregar también que al momento que llegó el agente de tránsito pues lo único que le decía era que miraran a ver cómo cuadraban yo llamé a mi papá y él lo único que le decía era que miraran a ver cómo arreglaban ahí pues yo me di cuenta cuando veo la prueba de alcoholemia fue que no le hicieron nada lo único fue que lo llevaron a la clínica y después fue que me enteré que no le hicieron nada en la clínica ya me enteré que no lo atendieron al día siguiente que hablamos por la mañana"

PREGUNTANDO: manifiéstele al despacho ¿Qué tipo de vehículo era y por el cual le impusieron la orden de comparendo? **CONTESTANDO:** Vehículo corza rojo placas CST-568.

Una vez surtida las pruebas dentro del debate contravencional, el 28/02/2024 dio lugar a las alegaciones y finalmente el 02/05/2024 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 46 del mismo calendado, encontrando al SEÑOR ADRIAN RICARDO MORA PACHON responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013.

Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de apelación, cuyo argumento para el mismo corresponde a los antes descritos de forma textual, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante ADRIAN RICARDO MORA PACHON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

g. Argumento ÚNICO del apelante. -

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna, por lo cual se responde al recurso en lo que refiere frente al procedimiento efectuado por el agente de tránsito, pero en especial la NEGATIVA en la práctica del examen médico legal de embriaguez, ya sea mediante la renuencia manifiesta o en este caso LA FUGA.

Evidencia este despacho que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta tal como establece el Principio de la Sana Crítica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado así: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

Conforme a lo anterior, y dado que la oficina contraventora, refiere el haber analizado las pruebas documentales, testimoniales y los videos, encuentra también este despacho que la decisión frente a la postura de no desestimar y excluir las pruebas documentales y video gráficas, conforme al fundamento del abogado del contraventor, resulto acertada en todo sentido, en primer lugar porque la solicitud no cuenta con fundamento factico y jurídico y en segundo lugar, porque el proceso contravencional de transito es un procedimiento administrativo, en el cual no se excluye la prueba por capricho del ciudadano o en razón a un testimonio sin un análisis juicioso, sino que en virtud del mismo procedimiento se hace el análisis jurídico claro conforme a las normas generales en materia probatoria, a fin de determinar el resultado final que es la expedición del acto administrativo que puede ser sancionando o no.

De lo anterior, no queda duda que diferente y dista por completo de lo manifestado por los argumentos del apoderado del contraventor, el ciudadano ADRIAN MORA se FUGO de la Clínica Chía, sin que permitiera la práctica del examen médico de embriaguez. De manera que, encontramos dentro de las pruebas aportadas en el plenario que: a) el presunto contraventor era el conductor del vehículo CST 568 al momento de la ocurrencia de los hechos; b) que pese al ser requerido por la autoridad de tránsito y haber prestado aparentemente voluntad para la realización del examen médico legal de embriaguez así como la atención de sus lesiones, el mismo se dio a la fuga a pesar de haberse ingresado al centro clínico; c) que dentro del informe de ampliación se evidencia que el agente dio lectura de plenas garantías, razón por la cual se cumple los presupuestos establecidos por la jurisprudencia en los casos de embriaguez.

Esto se enmarca en lo que la Honorable Corte Constitucional dispuso en sentencia **C-633 de 2014** subsanó y definió lo siguiente: *"El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, **se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.***

*El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que, pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, **son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.***

En lo que respecta a la prueba testimonial del señor JUAN LEON, la misma no aporta mayor información sobre las circunstancias de modo hecho y lugar en lo que respecta al momento que el contraventor fue dirigido a la Clínica Chía y posteriormente su fuga del centro de salud, de lo que es claro, y coincide con los mencionado en las pruebas documentales, así como en los videos es que el conductor del vehículo CST 568 era el señor ADRIAN MORA.

Conforme a lo mencionado, es preciso indicar que el procedimiento para determinación de GRADO de embriaguez se lleva a cabo mediante examen FÍSICO por medio de un MEDICO que examina los posibles síntomas que dan cuenta si una persona está o no bajo la influencia de una sustancia, de tal manera que si bien el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió las Resoluciones N° 00181 de 2015 GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA, 00625 de 2015, y finalmente la N° 1844 de 2015, por medio de la cual adopto la GUÍA PARA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO¹, como una herramienta para las autoridades judiciales y administrativas, el gobierno nacional, estableció y regulo los medios por los cuales una persona puede ser examinada o requerida para determinar su estado de embriaguez o no.

Por lo tanto, los dos medios son útiles, pertinente y conducentes para establecer el estado de embriaguez, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del investigado

¹ Ver concepto 20191340535071 del 01/011/2019 del Ministerio de Transporte.

o requerido, la autoridad administrativa en caso de no contar con un medio de medición de alcoholemia, DEBE solicitar y conducir al ciudadano para que se lleve a cabo el examen FÍSICO para la determinación MEDICO LEGAL ante UN HOSPITAL O CENTRO MEDICO, pues NO ES UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL, y de esta forma le permita con certeza, conocer el grado de embriaguez alcohólica.

Ahora bien, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense (Resolución 712 de 2016 INMLCF) busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO.**

Por lo tanto, en el caso en particular, **la conducta objeto de reproche no solo corresponde a que la persona conduzca un vehículo en estado de alicoramiento, sino que la LEY establece una sanción más severa cuando la persona que con ocasión a un accidente de tránsito SE NIEGUE O EMPRENDA LA FUGA A LA PRACTICA DEL EXAMEN MEDICO PARA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE EMBRIAGUEZ,** y conforme a la declaración del usuario donde reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas, basta con que la autoridad de policía requiera al ciudadano al CENTRO DE SALUD u HOSPITALARIO que considere pertinente, con la manifestaron expresa y clara del CIUDADANO en acceder en ser conducido para llevar a cabo el examen médico pericial respectivo.

Es decir, lo que se somete a elección de la persona requerida por el agente de tránsito, es si accede o no a la práctica del examen médico de determinación de embriaguez, que frente al caso en particular el señor ADRIAN MORA aparentemente accedió a la práctica del examen, sin embargo cuando se encontraba en la Clínica Chía, se dio a la FUGA, y evidencia de ello es el informe de la autoridad de tránsito, la bitácora de traslado por el paramédico de la ambulancia de bomberos, la misma manifestación verbal del contraventor en la audiencia de descargos, sumado a las contradicciones del contraventor y su testigo, que no dio luces respecto a la manifestación y circunstancias particulares del proceso.

Así las cosas, corresponde acudir al significado del vocablo FUGA, de manera que se pueda ilustrar tanto al togado como al contraventor, en qué sentido la norma CASTIGA la FUGA para la práctica del examen médico legal de embriaguez, de manera que la RAE define la palabra FUGA como: **"del lat. fuga. f. Acción de fugarse. Sinónimos: huida, evasión, escapada, escapatoria, escape, marcha, deserción, abandono."**². En este sentido, y conforme a lo mencionado en párrafos que anteceden, el contraventor, SE MARCHÓ, SE FUÉ del centro de salud, sin que se hubiera atendido y practicado el examen médico legal de embriaguez, también resulta evidente que el traslado no era excesivamente para que realizaran suturas a las laceraciones que presentaba, sino que previamente el agente de tránsito dio la explicación de la práctica del examen físico para establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho de alzada que le fue dado cabal cumplimiento a la norma por parte de la autoridad de tránsito, explicándole el procedimiento que debía efectuarse para establecer las condiciones en las cuales se encontraba conduciendo y las consecuencias de su renuencia a practicarse el examen clínico y el procedimiento que posteriormente podría llevarse a cabo, no obstante, como se puede leer en la descripción referida en la declaración del agente de tránsito, el presunto contraventor pretendió engañar a la autoridad, y fugándose de la Clínica Chía no se practicó dicha prueba, a pesar de la explicación clara y pertinente por parte del funcionario de tránsito brindada al señor ADRIAN MORA.

Ahora bien, ninguna de las prueba presentadas por el apoderado del contraventor, lograron en alguna medida desvirtuar el acto objeto de reproche, el cual corresponde a la fuga en la práctica del examen ya tantas veces mencionado, tampoco desvirtuó que el señor ADRIAN MORA fuera el conductor, no desvirtuó su negativa en la práctica, al afirmar que SI SE RETIRO DE LA CLINICA, y en cuando a la presunción del estado de embriaguez, si bien no fue posible la práctica del examen, no controvirtió la prueba que refiere el paramédico de bomberos y el informe en que este se hallaba en presunto estado de alicoramiento. De igual manera, no es excluyente de responsabilidad que el ciudadano haya manifestado una falsa colaboración, o que la atención medica fuera demorada, puesto que la Ley 1696 de 2013 expedida exclusivamente "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y

² Ver página web [<https://dle.rae.es/fuga?m=form>]

administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.”, dispuso con total y completa claridad: “Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

Por lo tanto, es imposible llegar a la conclusión de hallar al ciudadano como responsable de la contravención indilgada, sin un debido y correcto e integral análisis probatorio, o dejando de lado alguno los elementos probatorios allegados, más aún cuando cada uno de estos permiten tener suficientes elementos de juicio que esclarece y por lo tanto determina que el hoy apelante incurrió en una falta a las normas de tránsito que lo hacen contravencionalmente responsable.

De manera que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no existe defecto fáctico en la valoración del material probatorio, concluyéndose I) Conforme a la prueba documental y manifestación del contraventor al requerimiento del agente de tránsito se FUGÓ del lugar de práctica del examen médico legal de embriaguez, pese habersele puesto en conocimiento las plenas garantías es decir, se presume que no existió violación de las garantías del ciudadano II) Que dentro del proceso el contraventor no demostró que le haya sido efectuado el examen médico de embriaguez o que NO SE HAYA FUGADO, pues el mismo manifestó que se marchó del centro médico, III) Conforme a las pruebas allegadas en el plenario, el contraventor se FUGÓ del centro de salud ante de la práctica del examen físico médico legal para establecer el grado de embriaguez, más aún cuando en audiencia manifestó “yo salí y me fui para la casa” por lo tanto, el despacho en primera instancia debidamente aplicó el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 5 Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta que la **SENTENCIA T-475 DE 2018**, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**, describe:

“Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva [4]”.

Asimismo, se aclara que dentro del expediente del ciudadano **ADRIAN RICARDO MORA PACHON**, se evidencia que las pruebas ordenadas a petición de parte no se negaron en ninguna etapa procesal, ni mucho menos se hizo caso omiso para entorpecer el debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento contravencional. Por lo tanto, durante el presente proceso se tuvo en cuenta en cada una de las audiencias practicadas el desarrollo de las plenas garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual forma, se realizó la aplicabilidad del principio de imparcialidad que consiste en asegurar y garantizar los Derechos del ciudadano sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ahora bien, la decisión sancionatoria de primera instancia encontró probada la responsabilidad contravencional del señor **ADRIAN RICARDO MORA PACHON** soportada en el material probatorio aportado, que contrario a lo que afirma el apoderado del recurrente en sus argumentos es más que suficiente. Es menester aclarar que las pruebas no se negaron, ni se valoraron de forma arbitraria, omisa e irracional por parte de este despacho. De esta manera se demostró que el ciudadano efectivamente inobservó el reglamento de tránsito en su artículo 152 parágrafo 3 “Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” además de no acatar la autoridad de tránsito pese a que fue puesta en conocimiento las plenas garantías incurriendo en el actuar que trata el parágrafo 3 artículo 152 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por encontrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron para el día de los hechos de conformidad con la imposición de la orden de comparendo número **2517500000038342228**, en consecuencia al igual que el ad quo, este despacho de alzada, en su sana crítica y teniendo en cuenta la valoración conjunta del material probatorio determinó que si era procedente la sanción por el incumplimiento del código de tránsito terrestre al considerar la conducencia, pertinencia y utilidad para la convicción de la comisión de la conducta.

En lo que respecta a la conducta contravencional, las pruebas se analizaron a la luz de lo establecido en la norma así: El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio:

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibidem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que dispone en el parágrafo 3 lo siguiente "**Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**"

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de **CONducIR**, la cual es definida por la RAE como: "*Transportar a alguien o algo de una parte a otra.*", y cuyos sinónimos se encuentra **MANEJAR** definido como: *conducir* (l *guiar un automóvil*), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, ahora como el parágrafo 3 del artículo 152 establece un variante en la conducta, esto es: **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga**", es esta conducta que aun cuando la persona no se haya realizado el examen de embriaguez, al pasar por alto la orden de una autoridad de orden público, se castiga con severidad.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recae únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, o la negativa practicar el examen médico legal para determinación de embriaguez, o la fuga, circunstancia que constituye un agravante cuando se ha podido evidenciar el desacato a la autoridad administrativa de tránsito, de manera que no resulta procedente por parte del ciudadano, impedir el desarrollo del procedimiento del agente tomando una conducta evasiva, pues la norma se hace más severa ante tales comportamientos de desobediencia por parte del presunto conductor.

Así las cosas, por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho suficiente las pruebas concluyentes del estado real en que se encontraba el apelante y su negativa para realizarse la prueba de embriaguez. A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente.

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **ADRIAN RICARDO MORA PACHON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

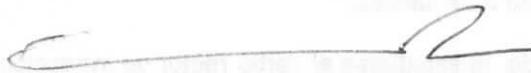
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Municipal N° 35 DEL 02/05/2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **ADRIAN RICARDO MORA PACHON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **ADRIAN RICARDO MORA PACHON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.550, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico c.bricardo_05@hotmail.com y a su apoderado al correo: oscarumbarila202@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T